

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 8 de la Constitución de la República, el Estado está en el deber de garantizar la seguridad social y económica de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que el señor **ULISES ROJAS GONZALEZ**, ha laborado por varios años en la administración pública;

CONSIDERANDO: Que el señor **ROJAS GONZALEZ** se encuentra ya en avanzada edad, razón por la cual no le permite dedicarse a labores productivas para obtener el sustento digno de su familia,

CONSIDERANDO: Que el señor **ULISES ROJAS GONZALEZ** por sus condiciones carece de los medios económicos necesarios para cubrir sus gastos médicos;

VISTA: La ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El numeral 14. del decreto No.143, del 21 de febrero de 1986.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Se aumenta a la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), la pensión mensual del Estado, que percibe el señor **ULISES ROJAS GONZALEZ**.

Art.2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Art.3.- Esta ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIAN ANTONIO DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en Funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

SUCRE ANT. MUÑOZ ACOSTA,
Secretario Ad-Hoc.

